

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/601/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/601/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00841721**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, argumentando la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/601/2021**; se requirió al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en catorce de octubre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado no emitió manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente, exhaustiva, en la modalidad solicitada por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Hola, me pueden proporcionar por favor lo siguiente:

- Programa operativo anual 2020 y 2021*
- actividades realizadas en 2020 y 2021*
- proyectos a realizar en 2020 y 2021*
- ingresos recaudados en 2020 y 2021*
- gastos realizados en 2020 y 2021*
- cantidad de cuentas de agua de 2020 y 2021*
- cantidad de agua que se utilizo en 2020 y 2021 por mes*

-El agua la compra la comisión estatal de servicios de su municipio? a que precio? a quien se le paga el agua?." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]En consecuencia, hágase de conocimiento del solicitante lo siguiente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, se encontraron diversas documentales que se relacionan con lo requerido en su solicitud de información; sin embargo, dado el cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar mismas que ascienden a más de veinte fojas, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del link de internet <https://bc.infomex.org.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurre el tiempo en demasía y retrasa la carga exitosa, impidiendo adjuntar la solicitud. (Se adjunta captura de pantalla, para acreditar lo dicho.); finalmente el hipervínculo señalado en la fracción correspondiente es el establecido, mismo que contiene la información solicitada.

En cuanto hace a la compra de agua, cabe mencionar que dicho líquido se adquiere de diversos pozos situados en las distintas aéreas del municipio, mediante concesiones otorgadas por la Comisión Nacional de Agua. Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud de mérito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las ocho horas del trece de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de poner en disposición del hoy solicitante la consulta directa de la información requerida; asimismo, no pasa inadvertido que dicha información se encuentra disponible para su entrega inmediata en disco compacto.

En el entendido, que deberá acudir a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, ubicadas en el segundo piso de las oficinas centrales, de la avenida Gastelúm número 750, Zona Centro de esta ciudad; siendo atendido por el suscrito; asimismo, pongo a su disposición el siguiente número de teléfono de contacto 6461361820; para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de requerir la totalidad de las documentales a que hace alusión en su solicitud de información, deberá cubrir el pago total de dichos documentos; garantizándosele únicamente las veinte primeras fojas. [...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"Se recibe documento oficio 100/2021/UT vía digital, se expone en dicho documento que dado el cumulo y lo extenso de los archivos ascienden a mas de 20 fojas, el sistema informático empleado no adjunta la información dado que sobrepasa las capacidades técnicas de la unidad de transparencia. Al no proporcionar la información se incumple en los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública,(Artículos 8 al 14 de la Ley en la materia del Estado de Baja California) que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados sera pública, completa, oportuna y accesible; esta debe ser accesible por cualquier

*persona, por lo que deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. Esto ultimo no se llevo a la practica pues no se busco habilitar otros medios para hacer llegar la información. Con lo anterior al no recibir la información, considero que no se atendió mi petición y es una falta a la solicitud de respuesta. Además de incumplir en los principios de la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública, de eficacia, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.”
(Sic)*

El sujeto obligado no emitió contestación alguna al presente recurso de revisión no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó el programa operativo anual del sujeto obligado, así como información relativa al uso, distribución y adquisición de agua en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno. Al respecto, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud planteada manifestó que la información requerida excedía las veinte fojas por lo que ofreció a la persona solicitante la consulta directa de la información a llevarse a cabo el trece de septiembre de dos mil veintiuno, e indicó que en relación a la adquisición del agua esta se adquiere de diversos pozos situados en las distintas aéreas del municipio, mediante concesiones otorgadas por la Comisión Nacional de Agua.

De esta manera, la persona recurrente manifestó en su agravio que la información se puso a su disposición en una modalidad distinta a la peticionada, motivo por el cual esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información peticionada, obteniendo como resultado, que la modalidad elegida para la entrega de la información es “a través del portal”, como sigue:

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
21/08/2021 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
30/09/2021 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

Descripción de la solicitud

Hola, me pueden proporcionar por favor lo siguiente:
-Programa operativo anual 2020 y 2021
-actividades realizadas en 2020 y 2021
-proyectos a realizar en 2020 y 2021
-ingresos recaudados en 2020 y 2021
-gastos realizados en 2020 y 2021
-cantidad de cuentas de agua de 2020 y 2021
-cantidad de agua que se utilizo en 2020 y 2021 por mes
-El agua la compra la comisión estatal de servicios de su municipio? a que precio? a quien se le paga el agua?

Otros datos para facilitar su localización

Así, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado. Por ello, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información peticionada, toda vez que, antes de la consulta directa, deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Aunado a lo anterior, resulta que la propuesta de consulta directa que efectúen los sujetos obligados debe ser emitida por su Comité de Transparencia, y no por el área que atiende la solicitud de información pública, donde el Comité deberá establecer las reglas para el desarrollo de dicha diligencia, y las medidas a implementar por parte del personal que atenderá el desarrollo de la misma, debiendo acreditar la realización de la consulta directa de la información, levantando un acta circunstanciada de la misma, en términos de los artículos 210-218 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció** en la especie.

Por otra parte, resulta que la información peticionada por la persona recurrente, se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia comunes que el

sujeto obligado debe reportar en su portal de obligaciones de transparencia específicamente la concerniente al artículo 81, fracciones V y VI, donde se reporta información sobre los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer así como los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

Para finalizar el estudio del presente, se advierte que en relación a la compra de agua, el sujeto obligado precisó que es obtenida a través de concesiones que le otorga la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, no se pronunció sobre el precio de adquisición ni el destinatario del precio que en su caso deba cubrirse.

Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, debido a que existen herramientas digitales que permiten otorgar la información a través del medio requerido, y no por a través de una consulta directa de la información.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00841721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre la adquisición de agua por parte de la institución en cuanto su precio y destinatario del pago que debe cubrirse, en su caso;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00841721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre la adquisición de agua por parte de la institución en cuanto su precio y destinatario del pago que debe cubrirse, en su caso;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/601/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.